

LEY 77  
De 27 de noviembre de 2009

**Que suspende la vigencia de la Ley 37 de 2009, Que descentraliza la  
Administración Pública, y restablece la vigencia de disposiciones legales**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se suspende la vigencia de la Ley 37 de 2009, Que descentraliza la Administración Pública, hasta el 30 de junio de 2014, a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 2.** Se restablece la vigencia de las siguientes disposiciones legales, modificadas por la Ley 37 de 2009, a su texto anterior: el numeral 2 del artículo 7 y el artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, los artículos 35, 40, 65, 108 y 109 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los artículos 1, 3, 23 y 24 de la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984, así como el artículo 2 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987.

**Artículo 3.** Se restituye la vigencia de los artículos 9, 10, 12, 12-A, 13, 14 y 15 de la Ley 105 de 1973, derogados por la Ley 37 de 2009, así:

**Artículo 9.** Durante el término de los cinco años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, decimotercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos.

Igual beneficio tendrán los Representantes de Corregimiento que gocen de jubilación o pensión.

**Artículo 10.** La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, y cuatro ciudadanos residentes en el corregimiento, escogidos por el Representante de Corregimiento.

**Artículo 12.** Las Juntas Comunales deberán organizar obligatoriamente las Juntas Locales en cada una de las comunidades, barrios o regidurías del respectivo corregimiento, las cuales serán organismos auxiliares de aquellas.

Las Juntas Locales tendrán una directiva cuyos miembros serán elegidos mediante nómina por la comunidad.

Cada Junta Local nombrará un vocero para que actúe ante la Junta Comunal respectiva.

Podrán pertenecer a las Juntas Locales las personas mayores de dieciséis años de edad residentes en la comunidad.

En las Alcaldías habrá un libro de registro de la constitución de las Juntas Locales y los cambios de sus directivas.

**Artículo 12-A.** Son funciones de las Juntas Locales y Comisiones las siguientes:

1. Detectar los problemas de la comunidad y motivar a los moradores ante sus necesidades, aspiraciones y recursos, para que contribuyan a su propio desarrollo.
2. Servir de apoyo a los programas y proyectos de la Junta Comunal, el Municipio y el Gobierno Nacional.
3. Despertar y mantener entre los miembros de la comunidad las actitudes necesarias para que participen juntos en la solución de sus problemas.
4. Organizar actividades que permitan recaudar fondos para participar económicamente en la solución de los problemas de la comunidad.
5. Defender los intereses vecinales.
6. Preparar programas para realizar obras comunales y de cooperación entre los vecinos (ayudas mutuas).

**Artículo 13.** El procedimiento para la elección de la directiva de las Juntas Locales será determinado por el Reglamento Interno de las Juntas Comunales.

**Artículo 14.** La Contraloría General de la República o los Auditores Municipales podrán fiscalizar e intervenir las cuentas de estas Juntas Locales. Las Juntas Comunales informarán a los Consejos Municipales respectivos de la actuación de las Juntas Locales.

**Artículo 15.** Las Juntas Comunales y las Juntas Locales podrán organizar comisiones de:

1. Producción.
2. Salud y asistencia social.
3. Vivienda, caminos y obras de mejoramiento comunal.
4. Educación, cultura y deportes.
5. Finanzas.
6. Cualesquiera otras que estimen necesarias de acuerdo con sus fines.

Las Juntas Locales y las Comisiones organizadas por las Juntas Comunales no tendrán personalidad jurídica.

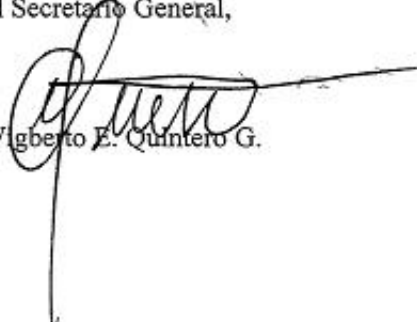
**Artículo 4.** Esta Ley suspende la vigencia de la Ley 37 de 29 de junio de 2009; restablece la vigencia del numeral 2 del artículo 7 y el artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, los artículos 35, 40, 65, 108 y 109 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los artículos 1, 3, 23 y 24 de la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984, así como el artículo 2 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, modificados por la Ley 37 de 29 de junio de 2009, y restituye la vigencia de los artículos 9, 10, 12, 12-A, 13, 14 y 15 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, derogados por la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

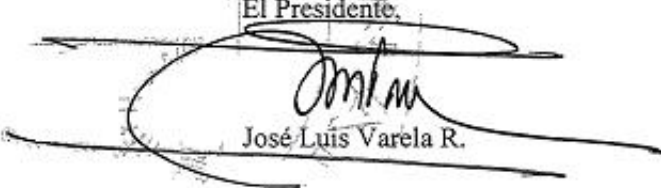
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Proyecto 86 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Secretario General,

  
Wigberto E. Quintero G.

El Presidente,

  
José Luis Varela R.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE ~~noviembre~~ DE 2009.



RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República



ALEJANDRO GARUZ R.  
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado